



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

FECHA: Santiago de Cali dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edith Esperanza Araujo Campo
DEMANDADO: ICBF
RADICACION: 76001-33-33-004-2014-00477-00

Interlocutorio No 222

Pasa al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ICBF contra el auto del 28 de enero de 2022 mediante el cual este operador dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 08 de octubre de 2021.

La apoderada del ICBF alega que la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de octubre de 2021 no se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto no fue debidamente notificada al buzón electrónico de la entidad que representa; hecho que fue puesto en conocimiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca desde el 16 de noviembre de 2021 al correo rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el objeto que aclaren tal situación; no obstante, no obtuvo respuesta. De igual forma refiere que el apoderado judicial de la parte actora el 29 de octubre de 2021 pidió la corrección de la sentencia sin que el despacho hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.CA., el recurso de reposición resulta procedente, ya que, si revisamos el artículo 243 ibidem, el auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior no es susceptible del recurso de apelación. El término para interponer el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA que nos remite al 318 del CGP, es de tres días siguientes a la notificación del auto. Habiéndose notificado la providencia el 08 de febrero de 2022 y radicado el recurso en la misma fecha se encuentra en tiempo.

Ahora bien, verificado el aplicativo Siglo 21 evidencia este despacho que existen dos memoriales pendientes de resolver por parte del superior jerárquico esto es, de fecha 29 de octubre y 16 de noviembre de 2021 por lo que se dispondrá a dejar sin efectos el auto del 28

de enero de 2022 y se ordenará a la secretaría de este juzgado que remita de forma inmediata el proceso al Despacho del Magistrado Ponente Oscar A. Valero Nisimblat para que resuelva lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de corrección de sentencia y notificación de la sentencia al ICBF.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 28 de enero de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho para que remita de forma inmediata el proceso de la referencia al Despacho del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat para que resuelva lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de corrección de sentencia y notificación de la sentencia al ICBF radicadas el 29 de octubre y 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc5e3f3fad9be986273b6b9eee72410d07655f1bc2350e72ebd9f3adb091af**

Documento generado en 18/03/2022 09:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 04 de marzo de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 17 de marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2014-00515-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Corporación Educativa Renovar
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: medinamartha@yahoo.es Demandado: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Auto Sustanciación No. 107

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 27 del 17 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55167f440307d3f223e90a457ab9bd91980e99f2fa7b9fcad2853dc32989713d**
Documento generado en 18/03/2022 09:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 24 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 17 de marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2015-00253-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nancy Soto Urbano
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: baldogarcia2009@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@huv.gov.co

Auto Sustanciación No. 108

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 113 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora y al pago de agencias en derecho en segunda instancia a favor de la demandada, en el equivalente al 0,5% del valor de las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34922fb42f363b89458023c24a12f835355212a5b573ae0ee18176910dc35b75**

Documento generado en 18/03/2022 09:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 21 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 17 de marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2015-00271-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Javier Enrique Escandón Ávila
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: jovannoty24@yahoo.com

Demandado: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Auto Sustanciación No. 109

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia del 6 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en consecuencia no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia del 6 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecadfc9c96b405bbb691a4bd1170ea6aa03b47b6d1a4a8660d78e088b836808e**
Documento generado en 18/03/2022 09:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 17 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 10 de Marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2015-00289-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Hernando Restrepo Trujillo
DEMANDADO: Municipio de Palmira
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: h.restrepotrujillo@hotmail.es Demandados: notificacionesjudiciales@palmira.gov.co mariesnedamunoz@palmira.gov.co
--

Auto Sustanciación No. 116

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral quinto de la Sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2017, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de cien mil pesos (\$100.000), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás en el fallo recurrido.

TERCERO. - No hay lugar a condenar en costas en segunda instancia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad87eb24fb936673dc551f57fe64ed6dd477a7f6eb9bcf9c22f5682a32946f06**
Documento generado en 18/03/2022 09:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 28 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 10 de Marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2016-00238-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Edit Ortiz Espinosa y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: aydanavia@gmail.com
Demandados: direccion.epccali@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Auto Sustanciación No. 110

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la Sentencia apelada, así:

“**SEGUNDO. CONDENAR** al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	MONTO A RECONOCER
María Edit Ortiz Espinosa	5 SMLMV
Juan Sebastián Molina Ortiz	2,5 SMLMV
Juan José Molina Ortiz	2,5 SMLMV

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Para efectos de la condena en costas,

FIJAR como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4623b80614380ba27f6c20706c6d4eea1ca2351a90633f233c1393fdfd0cec1**

Documento generado en 18/03/2022 09:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 25 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 10 de Marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2017-00093-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fanny Augusta Muñoz Cerón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Auto Sustanciación No. 117

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 090 del 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva y, en su lugar, se declara probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibirá para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en segunda instancia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2889d473e859cd3552dc187f7c84eba5b708e7aa8b8ab887bcb6a7040c821432**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 25 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 10 de Marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2017-00165-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Emir Jaramillo De Chermanz
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: acoprescolombia@gamil.com Demandados: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
--

Auto Sustanciación No. 112

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 86 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af56dabf1c99e78af7a002f6f1d231664f12176bc9a16185bf8fb6efd9b7ed**
Documento generado en 18/03/2022 09:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 15 de febrero de 2022, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 17 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 76001-33 -33-004- **2017-00221-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: HM Asociados y CIA S.A.S.
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: notificaciones@hmasociados.com Demandado: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Procuraduría: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto de sustanciación N° 111

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho Judicial el día quince (15) de febrero de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 151 del 15 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso y dentro del término legal establecido (15 de febrero de 2022). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 151 del 15 de diciembre de 2021. En el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA).

SEGUNDO.- Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c125f0b112a955929f8e5ac20030799de2b212560612284827acb52856c8446**

Documento generado en 18/03/2022 09:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 14 de marzo de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 17 de marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-**2017-00287-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Alberto Cabezas Cortes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CAJANAL

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: rsmilena@hotmail.com notificacionesjudicialesajucom@outlook.com
Demandado: deval.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co

Auto Sustanciación No. 113

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto fija, como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab598903d2fe5293cd53b7153943ae12137180c30aba6c35615a4813b4b656**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 17 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 10 de Marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2017-00293-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Margarita Campiño Moncada
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: alpicoe@hotmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
--

Auto Sustanciación No.114

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 81 del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc5bcd1b85d4b811252d3a72761d083b8e5a4c4f7d7e5d561d93c10a7628f5**
Documento generado en 18/03/2022 09:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 21 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 17 de marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Ignacio Zamudio Franco
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: abogadooscartorres@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
--

Auto Sustanciación No. 115

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 082 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 104 del 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad parcial del acto ficto surgido de la no contestación de la petición radicada el 20 de octubre de 2016, **exclusivamente** en lo que se refiere a los descuentos a Seguridad Social en Salud respecto de las mesadas ordinarias y adicionales en junio y diciembre del demandante.

TERCERO. - DECLARAR probada de forma oficiosa la excepción de prescripción respecto al reintegro de los descuentos de salud causados con anterioridad al 20 de octubre de 2013, conforme a lo señalado en esta providencia.

CUARTO. - A título de restablecimiento del derecho CONDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que reintegre y pague los valores efectuados por concepto de salud sobre la pensión del señor JOSÉ IGNACIO ZAMUDIO

FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.580.121, respecto del descuento de salud superior al cinco por ciento (5%) de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre causados a partir del 20 de octubre de 2013.

Que en lo sucesivo se abstenga de realizar descuestas a salud superior al 5% por las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de la pensión del demandante o hasta que sea derogado y/o modificado el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 sobre este concepto.

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas.

SEXTO. - NO SE CONDENA en costas en esta instancia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7ed7e9051b06fd9b3f2798144ffd8b2abf94a30f52631c23805ee3755c9c62ba**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Fiscalía General de la Nación, no ha remitido la prueba requerida por segunda vez mediante los oficios No. 869 del 20 de noviembre de 2019 y 179 del 18 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00119-00**
Demandante: José Vicente Correa García y Claudia Inés Gutiérrez García
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante los oficios No. 869 del 20 de noviembre de 2019 y 179 del 18 de noviembre de 2021, proferidos por este Despacho judicial – de los cuales se acreditó que fueron radicados -, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación, copia íntegra de la investigación radicada bajo el No. 762486000173200700058 adelantada por el Delito de Falsedad Marcaria- art. 285 del Código Penal, sin embargo, la Entidad oficiada no ha dado respuesta a tales requerimientos.

Por esta razón y en aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se configuran los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial en contra de la señora Romelia del Rosario Cuevas, en su calidad de Fiscal Coordinadora – Unidad de Caivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la señora Romelia del Rosario Cuevas, en su calidad de Fiscal Coordinadora – Unidad de Caivas, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial requerida a través de los oficios No. 869 del 20 de noviembre de 2019 y 179 del 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 58 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de aplicar las medidas correccionales previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹, acorde con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora **Romelia del Rosario Cuevas**, en su calidad de Fiscal Coordinadora – Unidad de Caivas, para que en el término de **cinco (05) días, de las explicaciones del caso de su incumplimiento y a la vez envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, copia íntegra de la investigación radicada bajo el No. 762486000173200700058 adelantada por el Delito de Falsedad Marcaria- art. 285 del Código Penal, imputada: Claudia Inés Gutiérrez Díaz, con C.C. No. 31.997.453.

Se le hace saber que si las explicaciones referidas no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

¹ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8314fa773b3a366c23b78e4e0ec6298f5fe0f05d2de249212c28d6ecd948b2e4**
Documento generado en 18/03/2022 09:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00256-00
Demandante: Luis Fernando Castaño Marín y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que, la Asistente Coordinación Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio del 28 de febrero de 2022, manifestó que, una vez revisada la base de datos del sistema SIJUF - Ley 600, se verificó que en el radicado No. 820004-98, por el delito de concusión seguido en contra de los señores Luis Fernando Castaño, Carlos Alberto Salazar Gómez y Leonardo Fabio Martínez Sánchez, se dictó Resolución de acusación, quedando ejecutoriada la providencia el 25 de noviembre de 2016, por lo que, se remitió a los Juzgados Penales de Circuito de Cali, para la etapa de causa, correspondiendo al Juzgado 15 de la misma jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** al **Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali**, para que en el término de diez (10) días, allegue copia íntegra de la investigación con radicación No. 820004-98, adelantada en contra de los señores Luis Fernando Castaño, Carlos Alberto Salazar Gómez y Leonardo Fabio Martínez Sánchez, por el delito de concusión, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali**, para que en el término de diez (10) días, allegue copia íntegra de la investigación con radicación No. 820004-98, adelantada en contra de los señores Luis Fernando Castaño, Carlos Alberto Salazar Gómez y Leonardo Fabio Martínez Sánchez, por el delito de concusión, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con

lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e16bc68ee0f07b886c8c595014e16504aa24af8f6513b285570bc9b9826000**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD actuando conforme a lo establecido al inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso, dentro del término presentó recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 064 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial, dispuso tener como sucesor procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00087-00
DEMANDANTE: María Máxima Delgado y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 233

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, en contra del auto de sustanciación No. 064 del 11 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 064 del 11 de febrero de 2022, el Despacho dispuso tener como sucesor procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A esto, en virtud de la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Encontrándose dentro del término legal, la togada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, manifestando en síntesis que, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A no es la llamada a suceder en el presente proceso, toda vez que, aquella funge para la prestación de servicios fiduciarios, siendo correcto tener como sucesor procesal al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00087-00
DEMANDANTE: María Máxima Delgado y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

NACIONAL DE SALUD quien tiene capacidad para ser parte y sujeto así como para imputar derechos y obligaciones diferentes de su constituyente.

Por lo anterior solicitó la recurrente, que **i)** se reponga el numeral primero de la parte resolutive del auto de sustanciación No-064 del 11 de febrero de 2022; **ii)** No se tenga a FIDUCIARIA CENTRAL S.A como sucesora procesal del demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y **iii)** se reconozca al PATRIMONIO AUTÓNOMO FEDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, como sucesor procesal de la entidad demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

“Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Se aplica sin la modificación introducida por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso que nos ocupa se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley en cita. Esto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Ibídem.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00087-00
DEMANDANTE: María Máxima Delgado y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se procederá a su resolución.

Agotado lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se debe reponer el auto que motivó el presente pronunciamiento, pero por motivos distintos a los argumentos esbozados por la apoderada recurrente, por las razones que pasan a exponerse:

1. La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales **es reemplazada totalmente por un tercero** que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención². Al sucesor se le transmite o transfiere³ el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor⁴. Respecto de tal figura el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

² De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil “Los *intervinientes* y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

³ Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

⁴ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00087-00
DEMANDANTE: María Máxima Delgado y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso⁵”

2. La referida sucesión tiene diversas causas y esto depende si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

3. De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: **i)** sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, **ii)** sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y **iii)** sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

4. En el sub lite, el despacho observa que no se encuentran configurados los presupuestos para que proceda la sucesión procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n°. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00087-00
DEMANDANTE: María Máxima Delgado y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Al respecto debe indicarse que, el despacho tuvo en cuenta la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios, a través de la cual se adjudicó un contrato de fiducia mercantil para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Sin embargo, es claro la adjudicación de un contrato de fiducia mercantil no implica per se una liquidación, extinción o fusión de la persona jurídica de la demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

Ahora bien, frente a la solicitud de que se reconozca al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD como sucesor procesal, considera el despacho que tampoco se encuentran configurados los elementos para que proceda la estudiada figura jurídica. Sin embargo, este operador Judicial cree pertinente vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD como litisconsorte puesto que aquel puede tener interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, el artículo 224 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 224.** Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Subsiguientemente, el artículo 227 ibídem, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“**Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”*

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00087-00
DEMANDANTE: María Máxima Delgado y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., sobre el litisconsorte cuasinecesario consagra:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el Auto No. 64 del 11 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente asunto hasta tanto se cite al litisconsorte y haya vencido el término para que comparezca al proceso, (Inciso 2 artículo 61 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Angela del Pilar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.915.534 y tarjeta profesional No. 196.003 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c39a8628f863aa97ee1817de7a4dcaa2bca3d5bc716f0d80d0f2fac4fd3450d**
Documento generado en 18/03/2022 09:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00061-01
DEMANDANTE : Eyner Arnoby Parrado Clavijo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 225

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia No. 064 calendada 23 de febrero de 2022, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Eyner Arnoby Parrado Clavijo, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital la suma de \$4.237.571,00.
- Por los intereses del DTF \$71. 381.00.
- Por los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 3.335.186,00.
- Por las costas del proceso ordinario \$51.757,00

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140018900 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante sentencia Nro. 144 del 24 de noviembre de 2014, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo Nro. 61 del 19 de abril de 2016.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 144 del 24 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho (fl., 28 a 60), y copia del fallo Nro. 61 del 19 de abril de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 61 a 75).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 85 y 86 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

que a folio 84 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 06 de mayo de 2016, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 06 de mayo de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia 064 calendada 23 de febrero de 2022, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de Eyner Arnoby Parrado Clavijo, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 144 del 24 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante fallo Nro. 61 del 19 de abril de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ca37bc25dd91b88bae4ad3af8ac1b41f79ea36ce385c6f268740ffdbcef5d**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual solicitó el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2021 00217 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ludgardo Abraham Cortes
Demandado: Distrito de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 226

La Apoderada Judicial de la parte actora, presentó escrito en el cual solicitó el retiro de la demanda que nos ocupa.

Sobre el particular, el artículo 174 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta que no se ha notificado a la Entidad demandada ni al Ministerio Público, el Despacho aceptará el retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ACEPTASE**, el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente digital a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **c7927ec232ad9ba94b2aa3c7c029df1080ec0a6c540c853df7f93858e001c198**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 28 de enero de 2022 se radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 10 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00015-00
DEMANDANTE: Atención Prehospitalaria Y Seguridad Industrial
Aprehsi LTDA
DEMANDADO: Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección De
Sanidad De La Policía Nacional Unidad Prestadora De
Salud Valle Del Cauca.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: carpiofirmadeabogados@outlook.com
Demandado: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Auto Interlocutorio No. 227

La empresa Atención Prehospitalaria Y Seguridad Industrial Aprehsi LTDA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional Unidad Prestadora De Salud Valle Del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 102 del 30 de julio del 2021 por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía prestación de servicios en salud PN UPRES VALLE SA MC SS 0-097/2.021.

De acuerdo con lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho la reparación de los perjuicios ocasionados con dicho acto administrativo e igualmente pide se reconozca por parte del demandado el valor de la lesión por una cuantía de \$353.260.568,20.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, "De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó Atención Prehospitalaria Y Seguridad Industrial Aprehsi LTDA, en contra de la Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional Unidad Prestadora De Salud Valle Del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 y tarjeta profesional No. 176.103 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

ER

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c7cf33b8ccc535f43d51287181a8715125aea05a7677f9484e84f866f18baf**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 4 de marzo de 2022 se radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 10 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00044-00
DEMANDANTE: Supertiendas Cañaveral S.A
DEMANDADO: Municipio de Candelaria Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: acmvelez@une.net.co
Demandado: contactenos@candelaria-valle-gov.co

Auto Interlocutorio No. 228

La empresa Supertiendas Cañaveral S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Candelaria, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación de Aforo No. 245.10.01-25 del 02 de marzo del 2020 y de la Resolución No. 245.10.01-400 del 30 de noviembre del 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, mediante las cuales se liquidó el impuesto de industria y comercio correspondiente a los periodos gravables 2014 y 2015 por una cuantía de \$ 5.470.404,00.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, "De los de nulidad y restablecimiento del

derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya el Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia por este Despacho que el Demandante Supertiendas Cañaveral S.A, presenta como lugar donde se expidieron los actos administrativos el Municipio de Candelaria Valle del Cauca, tal como se establece en el acápite de los hechos y anexos que obran en expediente digital.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la empresa Supertiendas Cañaveral S.A, en contra del Municipio de Candelaria Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Mauricio Vélez Merino identificado con cédula de ciudadanía No. 71.617.100 y tarjeta profesional No. 51.161 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

ER

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f1f0859c1cdebe84005329b27b3f7b24e30a29c1a126c526fc8aafcd8057a**

Documento generado en 18/03/2022 09:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 9 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 17 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2022-00050-00
DEMANDANTE: Luis Hernando Cepeda López
DEMANDADO: Departamento del valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: adologi16@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 229

El señor LUIS HERNANDO CEPEDA LÓPEZ, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0398 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento de prima de antigüedad en favor del accionante, y la Resolución No. 0588 del 27 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho Judicial, que en la misma se encuentran unas falencias las cuales impide su admisión, así:

- No obra en el escrito de demanda y sus anexos copia de los actos administrativos acusados de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 (CPACA), el cual reza que a la demanda deberá acompañarse;

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Es válido advertir por este Despacho que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada en atención al numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437¹, por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane dicho aspecto y así a su vez, proceda a remitir en debida forma el presente medio de control a la dirección y/o buzón electrónico, designado por la entidad accionada para recibir notificaciones de trámites y procesos judiciales, toda vez que la dirección de correo electrónico aportada por el demandante no es la adecuada para tal fin.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presento el señor Luis Hernando Cepeda López en contra del Departamento del Valle.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante con el propósito de que allegue constancia de envío de la demanda por medio electrónico a la Entidad accionada en debida forma, al canal digital designado por esta para tal fin.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ADOLFO LEÓN LÓPEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.424 de Tuluá, con tarjeta profesional No. 43803 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69d9e791cbf3ae298ef4813f2bdf9a42a2b1b89fb8bb8d75c4e95e4e061fbc**
Documento generado en 18/03/2022 09:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 09 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 17 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00051-00
DEMANDANTE: Bertha Olivia Betancur de Rivera y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandado: notificaciones@inpec.gov.co
Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto interlocutorio No. 230

La señora BERTHA OLIVIA BETANCUR DE RIVERA y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados producto de la muerte del señor John Fredy Rivera Betancur a causa de la negligencia de la Entidad demandada en el traslado del difunto a la E.S.E. prestadora del servicio médico, donde finalmente falleció. Consecuencialmente a lo anterior se proceda a resarcir el daño y reparar los respectivos perjuicios generados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Reparación

Directa, presentó la señora BERTHA OLIVIA BETANCUR DE RIVERA y otros, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato (Caldas) y tarjeta profesional No. 161.759 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb2db1064aaa6a8b276be2c8d7e669ece2c90ebfe05289a31595bee096db72**

Documento generado en 18/03/2022 09:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 10 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 17 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00053-00
DEMANDANTE: Libe Milena Erazo Yuco
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG – Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com liberazo@hotmail.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co judicial@yumbo.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 231

La señora LIBE MILENA ERAZO YUCO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurado a raíz de la falta de respuesta de fondo por parte de las entidades demandadas a la petición elevada el día 03 de diciembre de 2021, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en compatibilidad de salario, sin que se le exija el retiro definitivo del empleo, de conformidad con la Ley 812 de 2003 y la Ley 71 de 1988.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los

requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora LIBE MILENA ERAZO YUCO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – MUNICIPIO DE YUMBO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde los demandados, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- REQUERIR a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc528cffb55be7c30af246b9872873a059a12d3ea96fce2437963a998a619c11**

Documento generado en 18/03/2022 09:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 14 de marzo de 2022 se radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 15 de marzo de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00055-00
DEMANDANTE: Julio Alexander Leal Montenegro
DEMANDADO: Contraloría General De La República-
Gerencia Colegiada Departamental del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: stpabogadosprofesionales@gmail.com
Demandado: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 232

El señor Julio Alexander Leal Montenegro, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Contraloría General de la Republica – Gerencia Colegiada Departamental del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del Auto No. URF2- 351 del 9 de abril de 2021 por el cual se resuelve el grado de consulta obligatorio, al igual que el fallo No. 002 del 27 de noviembre de 2020 de Responsabilidad Fiscal.

De acuerdo con lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho la ausencia de responsabilidad y la devolución integral indexada de los valores cobrados coactivamente, e igualmente pide se reconozca por parte del demandado el valor de la lesión por daño moral y material por una cuantía de \$143.000.000,00.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, "De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor JULIO ALEXANDER LEAL MONTENEGRO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA COLEGIADA DEPARTAMENTAL DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Sinisterra Granja identificado con cédula de ciudadanía No. 16.508.808 de Buenaventura (Valle) y tarjeta profesional No. 339.673 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

ERM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a396d28ffdf645f5e25425ea8c21e157d52ef6cf7915c604c501887ef97fd**

Documento generado en 18/03/2022 09:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>